Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Continúa el proyecto de ley sobre organizacion provincial y municipal presentado por la comision nombrada al efecto por las Córtes.

CAPÍTULO III.

De las funciones administrativas de los alcaldes, tenientes y regidores.

Art. 85. El alcalde es el presidente de la corporacion municipal y lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas à los síndicos.

Como jese de la administracion municipal es el encargado de la publicación y ejecución de los acuerdos del ayuntamiento, á cuyo efecto dictará los bandos y disposiciones convenientes, y procederá en forma legal y con imposicion de las penas senaladas en el art. 61.

Todos los dependientes de los ramos de vigilancia y de policía urbana y rural están bajo su autoridad y mando, y puede, mediante justa causa probada, castigarles con suspension de empleo y sueldo hasta por treinta dias y proponer su destitucion al ayuntamiento

Art. 86 Donde solo hubiere un teniente se dividirà el distrito municipal en dos secciones próximamente, iguales entre si en poblacion. Donde los tenientes fueren dos ò más, se dividirá el distrito en tantas secciones como sea el número de aquellas.

En el primer caso, el alcalde v teniente tendrán cada uno à su cargo una seccion: en el segundo caso, las secciones serán repartidas solo entre los tenientes.

La division en todo caso será propuesta en junta de alcalde y tenientes, y acordada por el ayuntamiento, dando cuenta inmedia tamente à la comision y gobernador de la provincia para su conocimiento

Art. 87 Los tenientes ejercerán cada uno en su seccion las funciones que la ley atribuye al alcalde, bajo la direccion de éste como jefe superior de la administracion municipal.

Art. 88 Los distritos municipales de más de 4 000 habitantes, y las secciones cuyo vecindario exceda de este mismo número, se dividirán en barrios, procurando que estos sean entre si proximamente iguales en poblacion, y quedando precisamente cada barrio comprendido en una sola seccion.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del distrito apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere

as

1r-

10

Art 89. En cada barrio habrá un al alde del mismo, que, bajo la dependencia del teniente respectivo, ejercerá la parte de funciones administrativas que éste

Art. 90. Los alcaldes de barrio serán nombrados por el ayuntamiento de entre los vecinos con residencia en la demarcacion respectiva.

Estos cargos durarán dos años, y son honorificos, gratuitos y obligatorios.

Art 91. Los alcaldes y tenientes necesitan licencia del ayuntamiento para ansentarse de su distrito por más de ocho dias.

En ningun caso dejarán de dar aviso prévio al que haya de reemplazarles, comunicándolo además oficialmente al ayuntamiento cuando la ausencia exceda de

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al gobernador en la fecha de aquella.

Art. 92. Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de veinticuatro horas sin licencia del teniente alcalde de su seccion, quien designarà persona que le reemplaze durante su

Art. 93. Los alcaldes, tenientes y regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

Art. 94. Los tenientes reemplazarán al alcalde con todas sus atribuciones, y los regidores á los teuientes, por el órden establecido en el art 31 en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas

Art. 95. No pueden los concejales ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias, sin licencia del ayuntamiento.

Solo se concederán licencias ála vez a la cuarta parte del número total de concejales.

Art. 96. Los alcaldes, tenientes y regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

CAPITULO IV.

De los secretarios de ayuntamiento.

Art. 97. Todo ayuntamiento tendrá un secretario pagado de sus fondos. El nombramiento corresponde exclusivamente al mismo ayuntamiento, prévio anuncio de la vacante en el Boletin oficial de la provincia

Art. 98. Para ser secretario se necesita ser espanol, mayor de edad; estar en el pleno goce de los de-rechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos propios de la instruccion primaria superior.

En ningun caso podrán serlo:

- 1.º Los concejales del mismo ayuntamiento.
- Los notarios
- 3.° Los escribanos de juzgado.4.° Los deudores de fondos municipales como segundos contribuyentes.
- 5.º Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el ayuntamiento.
- 6 Los empleados de toda clase.
- El cargo de secretario es, sin embargo, compatible con cualquiera otro municipal y con sueldos sion, retiro ó jubitacion, cuando el total de los haberes no exceda de 5.000 rs. al año.
- Art. 99. Los ayuntamientos pueden suspender ó destituir libremente à los secretar os.
- El acuerdo será tomado por la mitad más uno del número total de concejales que, segun la ley, deben componer el ayuntamiento, y comunicado al gobernador y Diputacion provintial con insercion literal del acta.
- Art. 100. Las obligaciones de los secretarios del avuntamientos son:
- 1.º Asistir sin voz ni voto à todas las sesiones del cuerpo municipal, para darle cuental de la correspondencia y expedientes en la forma y orden que se lo pre-
- venga el presidente. 2.º Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 75, y

estampando la suya entera en el lugar correspondien-

- 3.º Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolución del ayuntamiento.
- 4.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del ayuntamiento.
- 5.° Extender las minutas de los acuerdos y resolu-ciones del cuerpo municipal y de las comisiones en su
- 6.º Preparar los expedientes, anotarlas resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del alcalde, cuando no hubiere secretario especial al efecto.
- 7.º Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y alcalde donde no hubiese secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiese lu-
- Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.º B.º del alcalde.

Por las que se expidan a instancia de parte que no sea pobre devengará el secretario un derecho fijo de una peseta sin el papel.

- 8.º Dirigir y vigilar á los empleados de la secretaria de que es jefe.
- Auxiliar à las juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repar-
- 10. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo. Art. 101. Donde no hubiere archivero será de car-
- go del secretario custodiar y ordenar el archivo municipal Formarà inventario de todos los papeles y documentos, adicionándole cada año un apéndice, del cual, así como del inventario, remitira copia con el V.º B. del alcalde á la Diputación provincial.
- Art 102. En los ayuntamientos que no tuviesen contador será cargo del secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libra-mientos y tomar razon de las cartas de pago.
- Art. 103 Los ayuntamientos pueden imponer á sus secretarios las correcciones disciplinarias que tenga por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometiesen en el ejercicio de su cargo y no diesen lugar á encausamiento criminal.
- Art. 104 Los secretarios de ayuntamiento lo seràn del alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 12 000 habitantes el alcalde tiene facultad para nombrar un secretario especial, cuyo suel-
- do será determinado por el ayuntamiento. Art. 105. Los secretarios de alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualos del respectivo ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

ECAPÍTULO V.

De los presupuestos municipales.

- Art. 106. Los ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados à cubrirlos Al efecto constituirá de su seno una de las comisiones permanentes de que habla el art.
- Art. 107. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del municipio, para atender à los servicios si-
- 1.° Conservacion y administracion de las fincas y edificios municipales.

2.º Personal y material de todas las dependencias y oficinas.

3.º Servicios de policía urbana y rural, seguridad local y demás de comodidad y ornato.

4° Personal y material de los establecimientos municipales de beneficencia é instruccion.

5.° Conservacion y reparacion de los establecimientos penales y carcelarios, y manutencion de presos pobres y transeuntes que deban pesar sobre los fondos

6.° Conservacion y reparacion de los cementerios

7.º Conservacion y reparacion de las aceras y empedrados, paseos, parques y jardines, puentes, pontones, fuentes, cañerías, acequias y depósitos de aguas de propiedad del comun, para servicio del público y de los particulares con derecho à èl.

8.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de con-

9.º Fomento, conservacion y custodia de los montes y arbolados.

10. Medios preventivos y de socorro contra incen-

Suscricion al Boletin oficial de la provincia en todos los ayuntamientos, y á la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000

12. Contingente del municipio en el repartimiento provincial.

13. Una partida para imprevistos y calamidades publicas que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de

14. Las impresiones y anuncios, y todos los demás gastos que las leves clara y terminantemente expresen como obligatorios, ó que sean precisos para su cumplimiento en lo que al municipio se refiera.

Art. 108. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con ingresos independientes de los generales del Estado, cuyo repartimiento y recaudacion tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en la presente ley

Art. 109. Los ingresos serán:

1. Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al municipio ó à los establecimientos de beneficencia, instruccion y otros análogos que de él dependan.

2.° Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las ordenanzas municipales y bandos de policia.

3 ° Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en razon de los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no a cancen los anterio-

4° Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder de produccion nacional, cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudación ó distribucion del repartimiento ofreciese dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 110. Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectue por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título eneroso; así como sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Art. 111 En conformidad à lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguentes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, férias, mercados y paseos

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenía ò repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

C'ches de plaza y de servicios funerarios y carros de trasporte en el interior de las poblaciones.

Expedicion de certificaciones, por actos del ayun-

miento, ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegacion y flote de los rios y aprovechamiento de

Y los demás análogos.

Art. 112. En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público. Aceras y empedrados.

Vigilancia publica.

Peneficencia

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

Art. 113. Por excepcion se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, tragineros, jó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre los cafés, fondas, botillerias, posadas, hospederias y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de bañes; sobre toda c'ase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan à los ayuntamientos.

Art. 114. Los arbitrios expresados en el artículo anterior, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

Art 115. Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existican cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto corresponda á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la via.

Art. 116. Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Art. 117. El pago de multas é indemnizaziones tendrá lugar en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, entregandolo á los ayuntamientos que lo soliciten, y cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art 118. El repartimiento general comprenderá á todos los vecinos del distrito municipal, siendo para el efecto considerados como tales los hacendados forasteros con casa abierta y labor ó industria por su cuenta.

Tanto unos como otros contribuirán so amente por lo que corresponda à las utilidades que tengan en el pueblo sea cual fuere su naturaleza. A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distritono se les impondrà sino con relacion á las dos terceras partes de estas utilidades

Las que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán inputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

Art. 119 Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederà con arreglo à las siguientes

A les propietarios, empleados y rentistas que perciban rentas, sueldos, pensiones, censos ó intereses, de cualquiera clase ó procedencia, se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

2.ª A los colonos ó arrendatarios de fincas rústicas se les imputará una suma igual à la mitad de la renta que paguen. A los que labren sus propias fincas se les imponura en razon a vez y media el importe de la renta que aquellas pudieran producir, segun los tipos medios del pueblo.

5. A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valuará la utilidad imponible en proporcion à la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco, ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno

4.ª Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que segun costum. bre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 118, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros anà-

6. De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contri-

bucion directa que pague al Estado.

Art 120 La determinacion de la utildad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que en esta ley se dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus indíviduos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los obje-

tos que las produzcan.

Art. 121. Los indivíduos de cada seccion, designades por el sorteo, procediendo como síndicos y reunidos con el ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones à que dieren lugar, y fijando la contidad total imponible.

La junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad

total valuada, ó por categorías fijas.

Art. 122. Los síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los indivíduos de la misma. El ayuntamiento resolverá las reclamaciones à que este repartimiento diere lugar.

Art. 123. Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, comunicándolas además en la secretaria del ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Art. 124. Contra las decisiones del ayuntamiento y de la junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga la resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

Art. 125. El repartimiento comprenderá un tanto de aumeuto que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cutoas por trimestres, semestres ó anualidades en las depositarías de las respetivas municipalidades, y abonándoles en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fijespor razon del anticipo.

Art 126. El ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion, y forma en que ésta haya de

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad res-

Art. 127. El acuerdo del ayuntamiento y asociados serà egecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del gobernador una copia autorizada, á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el parrafo quinto del art. 99 de la constitucion.

Art. 128. Los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos y bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se estableciese, como derechos de piso, ó tránsito, venta, ó alcabala ú otro se-

Art. 129. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas seña adas á los arbitrios ó impuestos de de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan tener lugar serán formulados ante el alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia, por conducto del gobernador de la provincia, en término de ocho dias, con los informes

que crea necesarios. Art. 130. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su

Durante el periodo de ampliacion se deteminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de es-5.ª Cuando no sea posible conocer la utilidad de te periódo serán objeto de un presupuesto adicional,

prévias las consiguientes liquidaciones, que tendrán lu-

gar dentro del mes siguiente

Art. 131. Cuando para cubrir ateuciones imprevistas satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en este, los ayuntamientos formarán un presupnesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios

Art. 132. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no seran exigidas à los avuntamientos por los procedimientos de

Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el ayuntamiento, en el término de diez dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario; á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobre de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y réditos estipulados.

Art. 133. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes à cubrir su deudas, ó no crevese el ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les efrezean para solventar

sus deudas, se remitirá el expediente á la comision provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, dispongan lo conveniente para que tengan efecto los pagos; sin perjuicio de la competencia de los tribunales y juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.

Art. 134. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual

Art. 135. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el ayuntamiento, prévia censura del síndico, quedará expuesto al público en la secretaria de ayuntamiento por espacio de quince dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 136. El ayuntamiento y asociados, reunidos en junta general, fijaran definitiva mente el presupuesto y acordarán los arbitrios à propuesta de aquel.

Art 137. La junta tendrá lugar, prévia citacion personal v anuncio, en los plaz s y forma señalada en el artídulo 47.

Art. 138. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de vocales que componen la junta. Si no se reune este número en la primera sesion, se procederà a nueva convocatoria para ocho dias despues, en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte, por lo menos, del número, se procederá con arreglo à lo dispuesto en el

Art. 139. Los acuerdos de la junta, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley, son apelables para ante la Diputacion provincial cuando por ellos se infringiere alguna de sus disposiciones; pero solo en la parte por la cual se hubiese cometido la infraccion.

Art. 140. Son en todo caso ejecutivos con la aprohacion de la junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que, segun esta ley, hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de caràcter perentorio, cuando el importe no exceda de 10 rs. por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 141. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

(Se continuará)

NUMERO 167.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia 25 del mes actual y hora de las once de su manana, tendrá lugar la 4.º subasta para la venta de 50 hayas que en el monte de Poyales, partido judicial de Arnedo, llamado Hayedo, y sitio titulado Collado Llano, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposicion de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones v valor de dichos árboles son como sigue:

	Diàmetros	Altura	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL	
de árboles.	en centi- metros	en metros	Escudo	s Mils	Escudos Mils.	
27 25	50 22	15	D -))	n))	52, 492	

No se admitira postura que no cubra la cantidad de 32 escudos 492 milésimas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Poyales, ante el Alcalde del mismo ó quien haga susveces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 8 de Marzo de 1870. - El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 168.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: Que el dia 29 del mes actual v hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 4.º subasta para la venta de 74 metros cúbicos de leñas rodadas, que en el monte de Brieba, partido judicial de Nágera, llamado Roñas y Matas y sitio titulado Pasada Real, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayunta- D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc. miento de dicho pueblo por disposicion de S. A. el Regente de 18 de

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

	Diametros Altura		IDEM TOTAL.
	en centi- metros. en metros.	Escudos mils.	Escudos mils.
<u> 1. x0446</u>	Sant II gladieni	1 - 1 - 1 - 1	· CONTRACTOR OF THE SECOND
74,334	metros cúbicos de leñ-	a rodada.	39, 808

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 39 escudos y 808 milésimas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Brieba, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 8 de Marzo de 1870.-El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 172.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: que el dia 29 del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 4.º subasta para la venta de 40 hayas, que en el monte de Viniegra de Abajo, partido judicial de Nájera, llamado la Garganta y sitio titulado Bagerada de la Majada, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposicion de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número	Diámetros	11.	Precio de cada uno.	IDEM TOTAL
de árboles	en centi- metros.	Altura en metros.	Esds. mils	Esds. mils.
40	55	10))))	64, »

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 64 escudos en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificarà en las Salas Consistoriales de Viniegra de Abajo, ante el Alcalde del mismo ò quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 10 de Marzo de 1870.-El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 173.

Hago saber: que el dia 29 del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrà lugar la 4.º subasta para la venta de 5 robles que en el monte de San Roman, partido judicial de Torrecilla, llamado Dehesa y sitio titulado Debajo del Monte, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposicion de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número	Diámetros	Altura	Precio de cada uno.	IDEM TOTAL	
de árboles	en centi- metros.	en metros.	Esds. Mils,	Escds. Mis.	
5	1.000	15)) »	86 400	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 86 escudos de exámen, como cualquiera cuelas que á continuacion se 400 milésimas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de San Roman, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 10 de Marzo de 1870. - El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 169.

Habiéndoseme dado parte por el Alcalde de Alberite de que à las doce de la noche de 7 del actual, y sopretesto de que saliera de su casa el Médico Cirujano de dicha villa para asistir á un enfermo, entraron en ella varios hombres armados apoderándose de los efectos que se espresan à continuacion; encargo à los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan con actividad à la captura de los ladrones hasta hoy desconocidos, y à la detencion de los efectos robados si fueren encontrados Logroño 9 de Marzo de 1870.—El Gobernador Ramon de Acero.

Efectos robados.

Una repeticion de oro que no está andante, seis cubiertos de plata con las iniciales J. A. N., cuatro cuchillos de plaqué, una mantelería nueva chinesca, otra mantelería tambien nueva de lo mismo, una porción de toballas ó paños de manos, otra porcion de servilletas finas, una porcion de chorizos, una escopeta, una botella llena de aguardiente, doce o catorce duros en dinero, un baston de caña de Indias con puño y ojales de oro, iniciales J N. L., una porcion de camisas de hombre y de muger, la bolsa portatil con los instrumentos de Cirugia que contiene una por-

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Anunciala expedicion de apremios contra los compradores de bienes nacionales que no han satisfecho los plazos vencidos.

Ordenes terminantes, cuyo cumplimiento es para mí ineladible por la grave responsabilidad que se me impone, me obligan á expedir apremios contra los compradores de bienes nacionales que, no habiendo satisfecho los plazos vencidos, dejen de verificarlo en el término de ocho dias.

La Administración no hapodido mostrarse más deferente con los deudores, dilatando las medidas ejecutivas apesar de haber apurado todas las de amonestacion y persuasion hasta un extremo, sin duda censurable, atendidos el estado del Tesoro por una parte y por otra el origen del descubierto; ven esta nueva aunque última próroga, es evidente prueba del buen deseo que ta Junta cree deber suyo dirila Administracion abriga en favor de los deudores.

Pero entiéndanlo bien estos: es imposible llevar más adelante tanta lenidad y deferencia tanta: si bien se mira, ni aun merecieron esas conside-

raciones, que les obligaban doblemente á la inmediata realizacion de sus débitos, porque los compradores están lucrando indebidamente bienes que la Nacion les enagenó, toda vez que ésta no percibe el importe de los plazos con que contaba para llenar sus sagradas obligaciones.

La ejecucion, pues, será de rigorosa justicia, como lo hubiera sido ántes: el Jefe de la Administracion que suscribe, en cumplimiento de su deber y con el justo apoyo del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, ordenará aquella contra todos los deudores, sean los que se quiera, que no realicen sus vencimientos ántes del dia 22 del mes actual.

Logroño 14 de Marzo de 1870. — Tiburcio María Tomè.

NUMERO 184.

D. Nicanor de Rivas, Alcalde primero de la Ciudad de Logroño.

Hago saber: Que habien lo desaparecido de esta Capital el mozo Upiano Ruiz, núm. 111 del alistamiento de la misma, he dispuesto se le cite por medio del Boletin oficial de la provincia, para que por si, ó por persona que legalmente le represente, pueda hacer las reclamaciones que convengan á su derecho; pues pasado el tiempo de la rectificación que termina el dia dos de Abril próximo venidero, le parará el perjuicio que baya lugar

Logrono 12 de Marzo de 1870 - Nica nor de Rivas. - Por mandado de S. S.ª Anselmo Torralbo, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LOGROÑO

A los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia.

Decretado por S. A. el Regente del Reino con fecha 23 de Febrero último que la enseñanza de la Constitucion del Estado sea desde luego obligatoria en las Escuelas Normales y en todas las públicas de 1.ª enseñanza de la Nacion, esgirse á VV., como lo hace, manifestándole que la expresada enseñanza debe considerarse como una de las que constituyen el programa de

de las demás. En cuanto á la expresan. importancia de esta nueva asignatura, la Junta no cree necesario decir nada, porque considera á VV. bien persuadido de ella: espera, si, por esta razon que VV. se esmerarán en dar à conocer á los niños con toda claridad, así los derechos políticos que la Constitucion solemnemente consagra, como los deberes que á ellos son correlativos, y que procurará con eficacia educar á sus alumnos bajo este punto de vista de manera que mas adelante sean tan celosos del ejercicio ordenado de los primeros como del exacto cumplimiento de los segundos; de cuya constante y universal armonía dependen esencialmente la consolidacion de nuestra libertad, á costa de tanto sacrificio adquirida, y el que luzcan para la Pàtria dilatados dias de ventura y prosperidad.

Aun cuando la legislacion vigente concede à los Maestros amplia libertad para la adopcion de libros de texto en esta como en todas las materias, la Corporacion de mi presidencia considera muy del caso manifestar á VV. que entre los diferentes opúsculos publicados para la enseñanza de la Constitucion en las escuelas de niños y de que ella tiene conocimiento, ha llamado singularmente su atencion el que ha dado á luz en esta Capital Don Millan Orío, Profesor de la Escuela Normal de Maestres. La claridad y sencillez del diálogo de esta obrita, lo correcto de su impresion, el hallarse escrita á la letra de la Constitucion oficial, lo que permite que los niños puedan fiar á la memoria textualmente, como está preceptuado, el título 1.º de la misma, y, últimamente, lo económico de su precio son circunstancias muy atendibles y por las cuales la Junta se cree en el deber de recomendársela á VV. eficazmente.

Logroño 12 de Marzo de 1870.—El Presidente, Ecequiel Lorza.-P. A. de la J., Lúcas Velasco, Secretario.

Ternas de maestros formadas por esta Junta Provincial en virtud del concurso ordinario anunciado en el Boletin ofiesa escuela, habiendo, por lo cial del dia 9 del mes próximo tanto, de ser en su dia objeto pasado para proveer las es-

Para Lumbreras.

1.º D. Fermin García. 2.º D. Ignacio Castroviejo.

3.° D. Félix Cabezon Para Castañares de Rioja.

1.º D. Mateo Piñeiro.

2.º D. Francisco Vazquez.

3.º D. Santos de Pablo. Para Arenzana de Abajo.

1.º D. Nicolas Nalda.

2.º D. Julian Perez. 3.° D. Cándido Eduart. Para Ventrosa.

1.º D. Mateo Alonso.

2.º D. Gaspar Medrano.

3.º D. Gavino Ortiz. Para Santa Eulalia

1 ° D. Paulino Cordon.

2 ° D. Segundo Iñiguez. 3.° D. Manuel Bezares.

Para El Collado. 1.º D. Benito Carrera.

2.º D. Ignacio Cañas.

3.° D. Salvador Martinez. Para Garranzo.

1.º D. Silverio Carbonera. 2.º D. Manuel Adan.

3.º D. Bonifacio María de Torres.

Lo que, por acuerdo de la Corporacion, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; advirtiendo que los expedientes, tanto de los que han sido propuestos en las ternas como de los que en ellas no han tenido cabida, se hallan expuestos en la Secretaría de esta Junta para satisfaccion de los que gusten examinarlos.

Logroño 12 de Marzo de 1870.—El Presidente, Ecequiel Lorza.—P. A. de la J., Lúcas Velasco, Secretario.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta que se celebrará el dia veintincinco del actual y hora de las once de su mañana, en la notaria del que suscribe, la finca siguiente sita en jurisdiccion de esta ciudad.

Una heredad de tres fanegas Escudos. y ocho celemines de tierra blan-ca, en el término de la Silvilla, linda Norte finca de la Nacion, Poniente la senda que llaman de la Maculinda, Oriente el rio del término y Mediodia herederos de D. Miguel de los Santos Ulloa, tasada en cuatrocientos

400

ADVERTENCIAS.

1 a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2. El rematante entregará el importe del remate en el acto del otorgamiento de la escritura de venta.

Logroño doce de Marzo de mil ochocientos setenta. - Félix Martinez.

En la villa de Navarrete se venden hasta 100 plantones de chopo lombardos y de tres años; las personas que necesiten proveerse de alguno de ellos pueden dirigirse à D. Roman Lopez de aquella vecindad.

Se halla de venta en el Barrio de Varea, jurisdicion de esta Ciudad, gran cantidad de plantones de chopo de 3 à 4 años, de superior calidad. Se dará razon por don Lúcas Perez Chacon, Laurel, número 15.

IMP. DE F. MENCHACA.